



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3171795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: septiembre veintinueve (29) de 2021. A Despacho de la señora Juez, Recurso de Reposición presentado por la parte pasiva.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, sírvase proveer. Rad. 766064089001-2016-00083-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-606-40-89-001-2016-00083-00
DEMANDANTE:	OLGA LILIANA GUTIERREZ
DEMANDADO:	LUIS MILLERPEDROZA Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 487

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente tenemos que, mediante Auto Interlocutorio No. 439 publicado en estado web No. 71 de fecha 03 de septiembre de 2021, se decretó el Desistimiento Tácito, conforme lo establece el Art. 317 ordinal 2°, literal b del C.G.P.

Dentro del término de ejecutoria, el togado de la parte demandante interpone recurso de Reposición el cual fundamenta en las siguientes razones:

- *Vulneración del debido proceso, suspensión de términos por pandemia.*
- *Depender este proceso de los remanentes ordenados y decretados.*
- *Imposibilidad física de conocer el estado del proceso por limitación al expediente digital o virtual del juzgado.*
- *Error al contabilizar el término, del 19 de septiembre de 2019 al 2 de agosto de 2021.*
- *Desconocer si este proceso se profirió sentencia, dado que se surtieron todas las etapas, quedando a cargo del juzgado la actuación."*

Respecto de lo manifestado procede el Despacho a manifestar lo siguiente:

Reza el Art. 318 del C.G.P.: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3171795284
Restrepo – Valle del Cauca

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Analizados los motivos de inconformidad del togado respecto del Auto 439 publicado en estado web No. 71 de fecha 03 de septiembre de 2021, cabe manifestar que solo le asiste razón en cuanto que el Despacho realizó el conteo para aplicar el desistimiento tácito sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo del año 2020.

Respecto de los demás reparos es menester del Despacho exponer que mal invoca el profesional del derecho, limitación para conocer el expediente digital o virtual del proceso que nos ocupa, pues dentro del expediente no obra solicitud alguna de remisión de link de acceso digital a la demanda, además, como bien se ha definido en los acuerdos, en caso de no encontrarse digitalizado el mismo, se pueden concertar citas previas para la revisión del mismo, hecho que tampoco ha acontecido, el desconocimiento del estado del proceso obedece exclusivamente a la falta de diligencia del togado pues como se dijo anteriormente la remisión de los procesos se viene realizando de manera virtual a través de los canales establecidos para el trabajo en casa.

En cuanto al reparo que realiza el Apoderado demandante respecto de los remanentes se debe citar las diferentes providencias proferidas por los máximos tribunales en los cuales menciona “*Frente a los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante con relación al embargo de remanentes y la firmeza de la sentencia dictada en el presente proceso, debe precisarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la procedencia de la figura del desistimiento tácito aun cuando el proceso tenga sentencia, con el único requisito que exista inactividad por dos años. Respecto al embargo de remanentes en nada impide que se aplique tal figura, puesto que los requisitos exigidos para terminar el presente proceso por desistimiento tácito son dos: i) sentencia ejecutoriada; y ii) Tiempo, inactividad de dos (2) años.*”¹

El presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el 23 de febrero del 2018 y como ya se dijo, en un error de conteo de términos del Despacho se observa como fecha de la última actuación el 24 de julio del 2019.

Por lo anteriormente expuesto y por ser procedente, el JUZGADO PROMISCOU

¹ Rad.10 1996 15642 01 (19 09 2018) M.S. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3171795284

Restrepo – Valle del Cauca

MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto 439 publicado en estado web No. 71 de fecha 03 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos y procesales el Auto 439 publicado en estado web No. 71 de fecha 03 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -
RESTREPO V
ESTADO No. 82**

El auto anterior se notifica hoy
5 de octubre de 2021



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3171795284

Restrepo – Valle del Cauca

JUAN MANUEL VELA ARIAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b9b632c96b74734730e2f1564256b6f9b134a20bd8a80ac054cc08b20dd046

Documento generado en 05/10/2021 10:07:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>